



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe Secretarial. 06 de octubre de 2023. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2023 264, la secretaría informa que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sirvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ejecutivo Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00264 00

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte ejecutante, el 28 de septiembre de 2023, presentó recurso de Reposición en contra del auto de 25 de septiembre de la misma anualidad, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

Sea lo primero mencionar que en atención a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, según el cual “*el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después*”. Así, teniendo en cuenta que el auto recurrido se publicó en estado del 26 de septiembre de 2023, es claro que el recurso se interpuso en tiempo.

La recurrente formula su inconformidad aduciendo que los documentos fueron remitidos al correo electrónico majueventosysoluciones@gmail.com, mismo que



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

corresponde a la dirección electrónica registrada por el ejecutado en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Para empezar, debe decirse que revisada la documental aportada al proceso, se extrae del folio 41 del archivo 001 que el correo al cual fue remitida la documental corresponde a CUENTAEMPRESARIAL1@HOTMAIL.COM, y no a la señalada por la recurrente como la registrada por la ejecutada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, lo que de entrada avizora la improsperidad del recurso, como quiera que el requerimiento no tuvo la virtualidad de constituir en mora al empleador al haberse remitido a una dirección de notificación judicial diferente.

Ahora, el Despacho procedió a descargar el certificado de comunicación electrónica de la empresa de mensajería 4-72 y ejecutarlo con el programa Adobe Acrobat PDF, encontrando que efectivamente de esa manera se puede verificar el contenido documental del correo electrónico remitido; no obstante, se observa que lo remitido corresponde a 3 anexos PDF: i) certificado de comunicación electrónica; ii) detalle de deuda por \$32.602.174; y iii) requerimiento de Cobro del 29 de septiembre de 2022, por \$32.602.174.

Así las cosas, aun cuando podría decirse que el ejecutante dio cumplimiento a la carga de la prueba, lo cierto es que las falencias advertidas desde el auto que niega el mandamiento de pago siguen estando presentes, pues, se reitera, el título ejecutivo y el requerimiento realizado a la sociedad ejecutada no coinciden en los valores indicados, como quiera que en el requerimiento solo se precisa el cobro de capital y no intereses de mora, tal como se indicó en el título ejecutivo y en la solicitud de ejecución, resultando que el detalle de la deuda puesto en conocimiento del ejecutado obedece a la suma de \$32.602.174, mientras que el título ejecutivo denominado “*Liquidación de aportes pensionales periodos adeudados*” refiere al monto de \$77.518.374. Así, es evidente que la no relación de los intereses moratorios en el requerimiento realizado y con el cual pretendía constituir en mora



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

al empleador deviene en el incumplimiento de la finalidad del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Asimismo, se tiene que el fondo persigue la ejecución de la mora de las cotizaciones del periodo comprendido desde el mes de abril de 2015, hasta el mes de enero de 2020, cuando al tenor del art. 13 del Decreto 1161 de 1994, contaba con un plazo máximo de 3 meses para realizar las gestiones de cobro, las que solo desplegó hasta la calenda de septiembre de 2022, superando con amplitud el término dispuesto por el legislador para tal fin.

En suma, el Despacho no accederá a la reposición del auto del 25 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada Sandra Carolina Cediél Gutiérrez, identificada con c.c. 52.953.183 y TP. 268.971 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. según inscripción en el Certificado de Existencia y Representación legal de la Sociedad Litigar Punto Com S.A.S

SEGUNDO: NO REPONER el auto proferido el 25 de septiembre de 2023, por el cual se negó el mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, estado que deberá ser publicado en la página de la Rama



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 006** del **23 de enero de 2024** Fijar virtualmente

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a228cf90d15524bdd9c4934d11f2a86b235a4ef0a76a2c5bd536c5b6ff9a5e5d**

Documento generado en 22/01/2024 01:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>